



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA. - Plato, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Paso la presente demanda a su Despacho, para su estudio y revisión. Sirvase Proveer.

ANDREA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO-
MAGDALENA**

Plato, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RAD: 2023- 00264

Proceso de Sucesión Intestada

Parte actora:

OLGA SOLEDAD SIERRA LOPEZ

Causante:

LUISA MARÍA RADA ACOSTA

En atención al informe de secretaria se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los Doctores MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARREZ Y VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE en calidad de apoderados judiciales de la señora OLGA SOLEDAD SIERRA LOPEZ y en uso del poder que le ha sido conferido, cuyo causante es la señora LUISA MARIA RADA ACOSTA, se procede al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82, 487, 488 al 490 del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el presente caso se observa que la demanda fue instaurada presentando las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

Art 488 C.G.P.:

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

Este Despacho observa que la demanda no se dirige contra los herederos determinados o indeterminados de la causa sucesoria.

Asimismo, no se cumple con lo establecido en el art 489#5 CGP:

(...) debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, el avalúo de los bienes relictos en atención a lo preceptuado en el #6 de la misma normatividad.

En virtud de lo anterior, este Sede Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término legal al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias anteriormente detalladas.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Plato, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora OLGA SOLEDAD SIERRA LOPEZ a través de apoderado judicial y cuyo causante es la señora LUISA MARÍA RADA ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que corrija los puntos causales de inadmisión explicitados, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado en atención al art 90C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a los Doctores MIGUEL ADOLFO GONZALEZ MANJARREZ Y VICTOR HUGO CAICEDOCARDONE, identificados respectivamente con

T.P. N°367.747 del C.S.J. y T.P. N°106.428 en representación de la parte demandante de acuerdo al memorial poder anexo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No.73
De fecha 03/10/2023